



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que dentro del proceso sancionatorio ambiental con radicado 2020-003, que adelanta el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, se profirió el oficio *20200200000582* del 26 de noviembre de 2020, correspondiente a la notificación personal de los señores LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS y GILBERTO MOSQUERA ANGULO, el cual no fue posible notificarle a los investigados, puesto que la dirección está errada, de conformidad con la constancia emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, mediante guía No. 9134520703 y 9134520702, razón por la cual se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar la vigencia del principio de publicidad (art 3 Ley 1437 de 2011) notificando por aviso el contenido del Auto No. 2020-153 del 26 de noviembre de 2020 "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan el pliego de cargos y se dictan otras disposiciones", cuyo texto es el siguiente:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental No. 2020-003 en contra del señor LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura, para verificar los hechos u omisiones constituidas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental No. 2020-003 en contra del señor GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.504.066 de Buenaventura, para verificar los hechos u omisiones constituidas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO TERCERO. - *Formular el cargo de transportar sin salvoconducto y/o permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, material forestal consistente en 40 unidades de CHANUL, nombre científico SACOLOTTIS (40 VIGAS DE 2X5X6 mts) y cinco (5) unidades de CHAQUIRO, nombre científico (GOUPIA) (5 VIGAS DE 2X5X6 mts) a los señores LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura y GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.504.066, en cuanto a que no se han demostrado que su actividad estuvo autorizada por la ley, configurándose una infracción en material ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, por violación del decreto 2811 de 1974, del decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes relacionadas en la parte motiva de este acto administrativo.*



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7
Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



ARTICULO CUARTO. – Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Entrega material incautado al EPA Buenaventura e identificación de los presuntos infractores por parte de la POLICIA NACIONAL- GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES DE HIDROCARBUROS No. 13
- Copia de cedula (conductor)
- Acta de incautación de elementos forestales.
- ACTA DE INMOVILIZACIÓN E INVENTARIO DE VEHICULO- POLICÍA JUDICIAL.
- Tarjeta de propiedad del vehículo.
- Certificado de revisión técnico mecánica y emisión de contaminantes.
- SOAT.
- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 143382.
- INFORME DE ACTIVIDAD O DECOMISO de fecha 29 de agosto de 2017, suscrita por el subdirector de Gestión Ambiental EPA Buenaventura.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO TECERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 dela ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO CUARTO: Proceder a recibir descargos a los investigados dentro de los diez (10) días siguientes a los siguientes a la notificación del presente auto, por ser un caso de flagrancia. En caso de no comparecer a los descargos, se continuará con el procedimiento de que trata la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO: Si los hechos material del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativo, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



ARTICULO QUINTO. – Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo el señor LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. – **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo el señor GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.504.066. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. – **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página Web del Establecimiento Público Ambiental- EPA Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO DÉCIMO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011”.

Se fija el presente aviso en la página web y en la cartelera del Establecimiento público Ambiental del Distrito de Buenaventura con copia del Auto No. 2020-153 del 26 de noviembre 2020, por el termino de cinco (5) días hábiles, desde hoy 22 de julio de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el _____, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias del auto a notificar, no procede contra el mismo recurso alguno.

ARIEL GARCÉS CASTRILLÓN
Director General Establecimiento Público Ambiental
Distrito de Buenaventura

Proyectó. Hilda Mariana Muñoz Curillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



**AUTO No. 2020-153
(noviembre 26 de 2020)**

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN EL PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1617 de 2013 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Distrital No. 034 del 06 de diciembre de 2014, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, desde el 06 de diciembre de 2014, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, en el área urbana y sub-urbana del Distrito Especial de Buenaventura.

Que al expedirse el Acuerdo No. 034 del 06 de Diciembre de 2014, por parte del Consejo Distrital de Buenaventura, el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, asumió las funciones establecidas en los artículos 31 y 65 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, donde se disponía que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercieran la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, estas funciones hoy son competencia del EPA Distrito Especial de Buenaventura, y por lo tanto este Establecimiento Público Ambiental, podrá iniciar investigaciones preliminares de carácter ambiental, además imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley y concordante con el numeral 16 artículo 6 del Acuerdo Distrital No. 034 de 2013.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el Intendente JHON DERY BUITRAGO GARCÍA, Comandante de patrulla GOES Hidrocarburos Buenaventura, pone a disposición del Establecimiento Público Ambiental

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



de Buenaventura un material forestal consistente en 40 unidades de CHANUL, nombre científico SACOLOTTIS) (40 VIGAS de 2x5x6 mts) y cinco (5) unidades de CHAQUIRO, nombre científico (GOUPIA) (5 VIGAS de 2x5x6 mts); material que fue incautado preventivamente por transportar sin salvoconducto, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 143382 de agosto 29 de 2017.

Que adjunto al acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 143382, el comandante de patrulla GOES Hidrocarburos de Buenaventura identifica al presunto infractor de la siguiente manera: "El día de hoy 29 de agosto de 2017 siendo las 11:50 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga con base de patrulla en Buenaventura, momentos en que nos desplazábamos por el barrio palo seco calle 3ª # 20-2ª 20-94 del municipio de Buenaventura en las coordenadas N 03° 52' 55.8" W 77°03'36.8", se detiene la marcha del vehículo de placas VCI127, marca CHEVROLET, tipo camión, color blanco, de servicio particular, cilindraje 2777, línea NKR, número de motor 270832, número de chasis 9GDNKR55X6B004107, el cual era conducido por el señor LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura, quien transportaba en la carrocería del vehículo mencionado 48 trozos de madera tipo CHANUL de distintas dimensiones, para un total de dos metros aproximadamente. Dicha madera pertenece al señor GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.066, hijo de David y Matilde, ocupación oficios varios, dirección de residencia barrio el Lleras calle San Roque, sin más datos y a quien no porta el salvoconducto al momento de solicitarle el mismo, teniendo en cuenta la normatividad vigente referente al transporte de flora silvestre vigente.

Que adjunto al memorial señalado, la Policía Nacional presenta acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, por medio de la cual realizó la incautación preventiva del material forestal señalado, y adjunta acta de incautación de este producto, la cual fue reconocida con huella dactilar el señor GILBERTO MOSQUERA ANGULO, adicionalmente, el acta de inmovilización e inventario del vehículo y los documentos soportes de su tenencia por parte del presunto infractor LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS.

Que en razón de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental del Establecimiento Público Ambiental, emite informe de actividad o decomiso de material forestal relacionado, consignando las siguientes recomendaciones: "se debe iniciar el procedimiento legal y dar las amonestaciones pertinentes en contra del infractor, ya que en el momento del decomiso no tenía el salvoconducto para su movilización de madera

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



de acuerdo a lo establecido en el estatuto de Flora Silvestre del Valle del Cauca y de conformidad con la ley 1333 de 2009.¹

Los documentos que avalan el procedimiento son los siguientes:

- Entrega material incautado al EPA Buenaventura e identificación de los presuntos infractores por parte de la POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES DE HIDROCARBUROS N° 13.
- Copia de cedula (conductor)
- Acta de incautación de elementos forestales.
- ACTA INMOVILIZACIÓN E INVENTARIO DE VEHÍCULO – POLICÍA JUDICIAL
- Tarjeta de propiedad del vehículo
- Certificado de revisión técnico mecánica y de emisión de contaminantes
- SOAT
- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 143382
- INFORME DE ACTIVIDAD O DECOMISO de fecha 29 de agosto de 2017, suscrita por el subdirector de Gestión Ambiental EPA Buenaventura.

COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA:

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, los establecimientos públicos ambientales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

¹ Folio 9. Informe de actividad o decomiso de fecha 29 de agosto de 2017- suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental EPA Buenaventura

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o ---sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Decreto 2811 de 1974

"Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. (...)"

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.2.2. Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**” –subrayado fuera del texto original-.

Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, los señores LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura y GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.066, podrán presentar descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se estime pertinentes y que sean conducentes para el presente asunto.

Que el parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la sentencia C- 595 DE 2010 puntualiza en que “el legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como es la conservación del ambiente sano.”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor "LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura, transportaba en la carrocería del vehículo de placas VCI 127 el material forestal consistente en 40 unidades de CHANUL, nombre científico SACOLOTTIS) (40 VIGAS de 2x5x6 mts) y cinco (5) unidades de CHAQUIRO, nombre científico (GOUPIA) (5 VIGAS de 2x5x6 mts); material que fue incautado preventivamente por transportar sin salvoconducto, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 143382 de agosto 29 de 2017. Que dicha madera pertenece al señor GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.066..., ocupación oficios varios, dirección de residencia barrio el Lleras calle San Roque...". Que el material forestal mencionado fue transportado en la jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, sin salvoconducto y/o permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, que los presuntos infractores no han demostrado que su actividad estuvo autorizada por la ley, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta **ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1.** del Decreto 1076 del 2015 define al **Salvoconducto de movilización como** el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”.

De igual manera, la **Obligación de exigencia de salvoconducto definida en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6 del** Decreto 1076 del 2015 **establece que "las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."**

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 del** Decreto 1076 del 2015 **establece el Salvoconducto de Movilización cuando "todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un**

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura. Mediante auto No. 228 de 2019 procedió legalizar una medida preventiva con base en el informe de actividad y decomiso de fecha agosto 29 de 2017 suscrita por el subdirector de Gestión Ambiental EPA Buenaventura, "por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"².

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de los señores LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura y GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.066, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan en este acto administrativo.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

² Folio 18 del expediente administrativo.

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el suscrito Director del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental No. **2020-003** en contra del señor LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental No. **2020-003** en contra del señor GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.066, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Formular el cargo de transportar sin salvoconducto y/o permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, material forestal consistente en 40 unidades de CHANUL, nombre científico SACOLOTTIS) (40 VIGAS de 2x5x6 mts) y cinco (5) unidades de CHAQUIRO, nombre científico (GOUPIA) (5 VIGAS de 2x5x6 mts) a los señores LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura y GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.066, en cuanto a que no han demostrado que su actividad estuvo autorizada por la ley, configurándose una infracción en materia ambiental en

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, por violación del decreto 2811 de 1974, del decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes relacionadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

- Entrega material incautado al EPA Buenaventura e identificación de los presuntos infractores por parte de la POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES DE HIDROCARBUROS N° 13.
- Copia de cedula (conductor)
- Acta de incautación de elementos forestales.
- ACTA INMOVILIZACIÓN E INVENTARIO DE VEHÍCULO – POLICÍA JUDICIAL
- Tarjeta de propiedad del vehículo
- Certificado de revisión técnico mecánica y de emisión de contaminantes
- SOAT
- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 143382
- INFORME DE ACTIVIDAD O DECOMISO de fecha 29 de agosto de 2017, suscrita por el subdirector de Gestión Ambiental EPA Buenaventura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



infracción y completar los elementos probatorios, el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: Proceder a recibir descargos a los investigados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, por ser un caso de flagrancia. En caso de no comparecer a los descargos, se continuará con el procedimiento de que trata la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ASTOLFO VALENZUELA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.477 de Buenaventura. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor GILBERTO MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.066. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web del Establecimiento Público Ambiental- EPA Distrito Especial de Buenaventura.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT.: 900.816.913-7



Dado en Buenaventura, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNEY HINASTROZA RAMOS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE
BUENAVENTURA

Proyectó: Olga Jory- Asesor Jurídico- contratista
Revisó: Hilda Mariana Muñoz Curillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA

Calle 1ª No. 2 39 Edificio Radio Buenaventura Piso 2
Teléfono 2400932
informacion@epabuenaventura.gov.co

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co